

VISTO:

El Oficio CONIDA/JEINS/SEGEN N° 632 -2017 del Jefe Institucional de CONIDA, de fecha 07 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 047-2017-2018-CCIT/CR de fecha 05 de setiembre de 2017, el Presidente de la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología del Congreso de la República, solicita al Ministro de Defensa se sirva autorizar al Mayor General FAP Carlos David CABALLERO LEÓN - Jefe Institucional de CONIDA a participar en el Seminario Internacional de Parques Científicos y Tecnológicos: "Transfiriendo la Experiencia de Barcelona", a llevarse a cabo del 12 al 14 de setiembre de 2017 en la ciudad de Barcelona – Reino de España;

Que, conforme a la exposición de motivos del Director Técnico del Centro Nacional de Operaciones de Imágenes Satelitales – CNOIS, la participación en el mencionado Seminario permitirá obtener información de primera mano con los representantes europeos sobre los avances en los campos científico y tecnológico, cuya utilidad redundará en la actualización de los datos de la formación de los futuros cuadros profesionales en función de los proyectos que se vienen desarrollando en la comunidad internacional, así como compartir conocimientos y experiencias respecto a la implementación de parques científicos y tecnológicos para su replicación en el Perú;

Que, según lo señalado en el Informe CONIDA/OFAJU N° 231-2017 de fecha 07 de setiembre de 2017, es de interés institucional autorizar la participación del Coronel FAP Edgar Eloy GUEVARA CONTRERAS, Director Técnico del Centro Nacional de Operaciones de Imágenes Satelitales – CNOIS en representación del señor Jefe Institucional de CONIDA;

Que, conforme al referido Informe, por ser de interés para CONIDA y el Sector Defensa promover iniciativas para el desarrollo del sistema aeroespacial peruano, es de opinión favorable que el Coronel FAP Edgar Eloy GUEVARA CONTRERAS participe en el Seminario Internacional de Parques Científicos y Tecnológicos: "Transfiriendo la Experiencia de Barcelona", debido a que permitirá obtener información en los campos científico y tecnológico, cuya utilidad redundará en el beneficio de CONIDA;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales, y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de las actividades, es necesario autorizar su salida del país con DOS (2) días de anticipación, así como su retorno UN (1) día después de su término, sin que uno de los días de antelación al evento y el día posterior al mismo irroguen gasto alguno al Estado;

Que, el artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27619, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, dispone que la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos que irroguen algún gasto al Tesoro Público, se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, antes del inicio de la comisión de servicios;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, los viáticos que se otorguen serán por cada día que dure la misión oficial o el evento;

Que, conforme a la Hoja de Gastos de la Directora de Planificación y Presupuesto de CONIDA, de fecha 07 de setiembre de 2017, los gastos derivados de los conceptos de pasajes aéreos internacionales y viáticos que ocasione el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2017 de la Unidad Ejecutora N° 006: Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial - CONIDA, de conformidad con el inciso a) y b) del artículo 10 del Reglamento de Viajes al exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

Estando conforme a lo propuesto por el Jefe Institucional de CONIDA, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias que reglamentan los viajes al Exterior de Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Coronel FAP Edgar Eloy GUEVARA CONTRERAS, identificado con DNI N° 43314181, Director Técnico del Centro Nacional de Operaciones de Imágenes Satelitales – CNOIS, para que participe del 12 al 14 de setiembre de 2017, en el Seminario Internacional de Parques Científicos y Tecnológicos: "Transfiriendo la Experiencia de Barcelona", a llevarse a cabo en la ciudad de Barcelona – Reino de España; autorizando su salida del país el día 10 de setiembre de 2017 y su retorno al país el día 15 de setiembre de 2017.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa – Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial - CONIDA, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional del Año Fiscal 2017, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos Internacionales:	
US\$ 2,277.31 x 1 persona	= US\$ 2,277.31
Viáticos:	
US\$ 540.00 x 1 persona x 4 días	= US\$ 2,160.00
Total a pagar	= US\$ 4,437.31

Artículo 3.- El personal autorizado, debe cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular del Sector, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendarios a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo debe efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE NIETO MONTESINOS
Ministro de Defensa

1563735-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1264, Decreto Legislativo que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas

DECRETO SUPREMO
N° 267-2017-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1264 se establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto

a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 067-2017-EF se aprobó el reglamento del citado Decreto Legislativo;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento del mencionado Decreto Legislativo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente norma es modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1264, Decreto Legislativo que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, aprobado por el Decreto Supremo N° 067-2017-EF.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por:

- a) Decreto Legislativo : Al Decreto Legislativo N° 1264 que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1313.
- b) Régimen : Al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta
- c) Reglamento : Al reglamento del Decreto Legislativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 067-2017-EF.

Artículo 3.- Modificación del párrafo 5.3, de los literales e. y f. del párrafo 5.5 y el párrafo 5.6 del artículo 5; del numeral i. del inciso a) del párrafo 8.1 del artículo 8; del párrafo 10.3 del artículo 10; y de los literales a), g) y h) del párrafo 12.1 del artículo 12 del Reglamento.

Modifícanse el párrafo 5.3, los literales e. y f. del párrafo 5.5 y el párrafo 5.6 del artículo 5; el numeral i. del inciso a) del párrafo 8.1 del artículo 8; el párrafo 10.3 del artículo 10; y los literales a), g) y h) del párrafo 12.1 del artículo 12 del Reglamento, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 5. Base imponible

(...)

5.3 Tratándose de renta no declarada que constituya ganancias de capital, el ingreso neto se calculará deduciendo del monto determinado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el costo computable, salvo que el importe de dicho costo constituya asimismo renta no declarada no prescrita. Para determinar el costo computable se considerará lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos del artículo 20° y el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1120.

(...)

5.5 Para determinar si se cumple con el requisito de que el ingreso neto está representado en dinero, bienes y/o derechos se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

e. Cuando los bienes, derechos y/o dinero representen tanto rentas declaradas como rentas no declaradas, se considera el valor de adquisición o el importe del dinero que corresponda a las rentas no declaradas que el contribuyente declare como tal.

f. Tratándose de bienes, derechos y/o dinero que representen rentas no declaradas generadas por ganancias de capital, al valor de adquisición de los bienes y/o derechos o al importe del dinero se le deduce el costo

computable del bien que generó dicha ganancia, salvo que el importe de dicho costo constituya asimismo renta no declarada no prescrita.

(...)

5.6 Tratándose de rentas no declaradas a que se refiere el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo, se entiende que los ingresos netos percibidos al 31 de diciembre de 2015 equivalen al valor de adquisición de los bienes y derechos, más el importe del dinero y de los consumos.

A tal efecto, se consideran los bienes, derechos, dinero y consumos que el sujeto ha declarado para determinar dicha renta.

Para efecto de los bienes, derechos y dinero antes mencionados resulta aplicable lo dispuesto en los literales a. al e. del párrafo 5.5.

Si con posterioridad al acogimiento al Régimen, la SUNAT determina rentas por periodos anteriores al ejercicio 2016 y el sujeto señala que ellas están relacionadas con los bienes, derechos, dinero y consumos declarados como incremento patrimonial según lo previsto en este párrafo, aquella no podrá determinar deuda tributaria distinta, hasta el importe acogido al Régimen.

(...).”

“Artículo 8. Requisitos para el acogimiento al Régimen

8.1 Los sujetos que no se encuentran en alguno de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 11 del Decreto Legislativo, para efectos del acogimiento al Régimen deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar hasta el 29 de diciembre de 2017, la declaración jurada en la que se debe señalar:

i. Los ingresos netos percibidos que califican como rentas no declaradas y que están representados en bienes, derechos y/o dinero. Tratándose de las rentas no declaradas acogidas al Régimen en aplicación del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo también se debe señalar, de ser el caso, el importe de los consumos.

(...).”

“Artículo 10. Aprobación de acogimiento al Régimen

(...)

10.3 Si los ingresos netos percibidos que se declaran no están representados en dinero, bienes y/o derechos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, la respectiva renta no declarada se considera como no acogida al Régimen, salvo se trate de consumos en el caso de rentas no declaradas a que se refiere el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo.”

“Artículo 12. Sustento de la información

12.1 La SUNAT dispone del plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2018, para requerir la información referida a los bienes, derechos, dinero y/o la renta no declarada materia de acogimiento al Régimen. Para tal efecto la SUNAT puede solicitar la siguiente información:

a) Documento que acredite la titularidad y el importe del dinero depositado en una o más cuentas de cualquier empresa del sistema financiero supervisada por la SBS o del extranjero al 31 de diciembre de 2015, consignado en la declaración jurada, en el cual se aprecie la moneda de la cuenta o en caso el dinero no haya estado depositado en una o más de dichas cuentas, el(los) monto (s) depositado(s) y la fecha de(los) depósito(s) realizado(s) hasta la fecha del acogimiento.

(...)

g) Comprobantes de pago que acrediten el costo computable en el caso de ganancias de capital, salvo los

supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta.

h) De no contar con los documentos señalados en los literales anteriores, excepto se trate del supuesto previsto en el literal c), se podrá presentar cualquier documento que acredite fehacientemente la información que se alude en estos, tales como aquellos emitidos por las entidades del sistema financiero y de seguros, bolsas de valores, instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares, agentes de intermediación de valores, nacionales o extranjeras, entre otros.

(...).

Artículo 4.- Reenumeración

Reenumerense los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j); y, k) del párrafo 1.1 del artículo 1 del Reglamento, como incisos c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del párrafo 1.1 del citado artículo, respectivamente.

Artículo 5.- Incorporación del inciso b) al párrafo 1.1 del artículo 1; del numeral vi. al inciso a) del párrafo 8.1 del artículo 8; de los literales i) y j) al párrafo 12.1 del artículo 12; y del párrafo 12.7 al artículo 12 del Reglamento

Incorpórense el inciso b) al párrafo 1.1 del artículo 1; el numeral vi. al inciso a) del párrafo 8.1 del artículo 8; los literales i) y j) al párrafo 12.1 del artículo 12; y del párrafo 12.7 al artículo 12 del Reglamento, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 1. Definiciones

1.1 Para efecto del presente reglamento se entiende por:

(...)

b) Consumos: A todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015 destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes y/o derechos que al 31 de diciembre de 2015 no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros. También se consideran consumos a los retiros efectuados hasta el 31 de diciembre de 2015 de los fondos depositados en las cuentas de empresas del sistema financiero nacional o extranjero.

(...).

“Artículo 8. Requisitos para el acogimiento al Régimen

8.1 Los sujetos que no se encuentran en algunos de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 11 del Decreto Legislativo, para efectos del acogimiento al Régimen deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar hasta el 29 de diciembre de 2017, la declaración jurada en la que se debe señalar:

(...)

vi. Tratándose de dinero que al 31 de diciembre de 2015 se hubiera encontrado depositado en cuentas mancomunadas, el nombre del sujeto que generó la renta no declarada.”

“Artículo 12. Sustento de la información

12.1 La SUNAT dispone del plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2018, para requerir la información referida a los bienes, derechos, dinero y/o la renta no declarada materia de acogimiento al Régimen. Para tal efecto la SUNAT puede solicitar la siguiente información:

(...)

i) Documentos que acrediten fehacientemente el origen de las rentas no declaradas, tratándose de rentas

distintas a las que se refiere el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo. En caso de no contar con dichos documentos, la renta no declarada se sustentará con una comunicación que tendrá carácter de declaración jurada.

j) Declaración jurada del sujeto que se acoge al Régimen y de la interpósita persona, sociedad o entidad -estas a través de su representante legal- mediante la cual se reconozca la calidad de interpósitas de estas.

(...)

12.7 Los consumos estarán sustentados con la declaración jurada.”

Artículo 6.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Segunda.- Rentas generadas a través de interpósita persona, sociedad o entidad

El Régimen comprende las rentas generadas a través de interpósita persona, sociedad o entidad.

En caso el sujeto hubiera generado rentas a través de una entidad controlada no domiciliada a que se refiere el artículo 112° de la Ley del Impuesto a la Renta, y declare que esta es interpósita sociedad o entidad, aquel puede acoger el íntegro de las rentas que se hubieren generado a través de dicha entidad, incluso las anteriores al ejercicio 2013, siempre que los bienes y/o derechos que se encuentren a nombre de esta y que representen las rentas no declaradas, se transfieran a dicho sujeto, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, de haber rentas generadas por la referida entidad no acogidas al Régimen, tales rentas se rigen por las normas del impuesto a la renta.

Tercera.- Rentas atribuidas y/o distribuidas por una entidad controlada no domiciliada

En caso el sujeto acoja al Régimen rentas atribuidas y/o distribuidas por una entidad controlada no domiciliada que no declare como interpósita persona, sociedad o entidad para fines del Régimen, aquella no está obligada a transferir los bienes y derechos a que se refiere el párrafo 13.1 del artículo 13 de Decreto Legislativo.

De efectuarse la transferencia de dichos bienes y derechos, tales transferencias se considerarán enajenaciones para efectos del impuesto a la renta.

A efecto de lo señalado en esta disposición, se consideran las rentas atribuidas y/o distribuidas a que se refiere el Régimen de Transparencia Fiscal Internacional a partir del ejercicio 2013.

Cuarta.- Bienes, derechos y/o dinero transferidos a un trust o fideicomiso

Lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo no resulta aplicable al dinero, bienes y/o derechos que hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2015.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróguese el párrafo 14.2 del artículo 14 del Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas